



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01880-2008-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME CAPRISTÁN SAMAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diodoro Antonio Gonzales Ríos a favor de don Víctor Jaime Capristán Saman, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 29, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de Lima con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación, pues se encontraría "ilegalmente detenido" al haberse vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Se sustenta tal pretensión en que, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado, el plazo legalmente previsto para la etapa de la instrucción habría vencido sin emitirse dictamen por el fiscal o informe del juez.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, eventual agravio que, necesariamente, debe incidir en una afectación al derecho a la libertad personal.
3. Que, conforme lo ha enunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, "el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139º, 3 de la Constitución", implicando no sólo la protección contra dilaciones indebidas sino también garantizando al justiciable frente a procesos excesivamente breves cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal [Cfr. 7844-2006-PHC/TC y 2707-2007-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01880-2008-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR JAIME CAPRISTÁN SAMAN

4. Que no obstante lo señalado respecto al derecho fundamental al plazo razonable del proceso y su eventual incidencia en el derecho a la libertad personal, en el presente caso se advierte que los hechos cuestionados de inconstitucionales están referidos a una presunta vulneración al plazo razonable de una etapa del proceso penal y *no* del desbordamiento del plazo previsto para la duración del proceso penal que se instruye al recurrente sin que su situación jurídica haya sido resuelta, lo que afectaría su derecho a la libertad individual. En tal sentido, el hábeas corpus no es el proceso constitucional idóneo para tutelar la supuesta afectación al derecho al plazo razonable de una etapa del proceso, toda vez que, en el presente caso, ésta no incide directamente en la libertad individual del recurrente.
5. Que finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar, respecto a la pretendida excarcelación, que de los Hechos de la demanda se advierte que la libertad individual del demandante se encontraría restringida en mérito a un mandato judicial emanado al interior del proceso penal que se le instruye, sin embargo tal pronunciamiento judicial no ha sido materia de cuestionamiento constitucional como tampoco lo ha sido el eventual exceso de detención provisional, por consiguiente mal puede pretenderse que en esta vía constitucional se disponga su libertad.
6. Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**